

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **07**

Fecha: 06/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 014 2011 01214	Liquidacion Sociedad Conyugal	NELSON JAIME GARCIA	OLGA LUCIA ACUÑA MUÑOZ	.Auto que ordena requerir LSC	05/02/2024	
11001 31 10 022 2013 00520	Interdiccion	MARTHA LUCIA LOPEZ< SABOGAL	ABEL LOPEZ AREVALO	Auto que ordena correr traslado RI	05/02/2024	
11001 31 10 028 2013 00038	Interdiccion	FRANCELINA AVILA DE PACHECO	JOSE URIEL AVILA COY	.Auto que avoca conocimiento I	05/02/2024	
11001 31 10 028 2013 00066	Interdiccion	LUZ STELLA OSPINA	MONICA ANDREA MARTINEZ OSPINA	. Auto Sustanciacion Decreta medida provisoria. I	05/02/2024	
11001 31 10 028 2013 00066	Interdiccion	LUZ STELLA OSPINA	MONICA ANDREA MARTINEZ OSPINA	Auto que designación de curador ad-litem RI	05/02/2024	
11001 31 10 028 2013 00332	Interdiccion	HECTOR FABIO GUZMÁN SOTO	WILLIAM GUZMÁN SOTO	.Auto que ordena requerir RI	05/02/2024	
11001 31 10 028 2018 00085	Alimentos	FRANCY LORENA GOMEZ SANCHEZ	IVAN DARIO RAMIREZ GONZALEZ	Archivo EA	05/02/2024	
11001 31 10 028 2019 00219	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA	FERNANDO DELGADILLO ARIAS	. Auto que aclara corrige o complementa providencia D	05/02/2024	
11001 31 10 028 2019 00350	Sucesion	DIANA CAMILA SARMIENTO FARFAN	MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	Que abre a pruebas S	05/02/2024	
11001 31 10 028 2019 00350	Sucesion	DIANA CAMILA SARMIENTO FARFAN	MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	Sentencia S	05/02/2024	
11001 31 10 028 2020 00293	Verbal Sumario	ALVARO ENRIQUE MADERO JACOME	NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ	Auto que rechaza incidente LAVF	05/02/2024	
11001 31 10 028 2021 00280	Verbal Sumario Alimentos	MARITZA MAHOLIS MARTINEZ TUMAY	CARLOS IBAÑEZ RODRIGUEZ	auto que resuelve solicitud FA	05/02/2024	
11001 31 10 028 2021 00550	Sucesion	LILIA RIVERA SEGURA	MARIA ESTELA SEGURA DE RIVERA	Tramite S	05/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00038	Sucesion	MARIA ANTONIA PORRAS DE ANTURI	FRANCISCO ANTURI CANO	.Auto que ordena requerir S	05/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00053	Verbal Mayor y Menor Cuantia	AURORA VALENTIN MENDOZA	LUIS CARLOS JIMENEZ BULLA	Auto que termina por desistimiento tácito UMH	05/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00206	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	PABLO ANDRES GOMEZ ACEVEDO	JESSICA DAYANA MACEA ALBORNOZ	Tramite PPP	05/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00579	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALBA LUZ NIÑO GONZALEZ	IVAN DARIO JEREZ MORALES	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite PPP	05/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00585	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ ROZO	FELIX ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA	Aprueba liquidacion de costas UMH	05/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00646	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GLORIA NELCY OLMOS CARDONA	H DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME LEMUS MORENO	. Auto que aclara corrige o complementa providencia UMH	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00319	Verbal Sumario Alimentos	ANDREA FLOREZ PALACIO	HERNAN CAMILO MORA MESA	Aprueba liquidacion de costas AAlim	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00384	Verbal Mayor y Menor Cuantia	SANDRA YANNETH BRAVO CUBILLOS	ISIDRO TORRES	Auto que resuelve reposicion Mantiene. UMH	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00389	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALEXANDER GUZMAN PARRA	RUTH YOLIMA POVEDA SALGADO	Auto decreta medidas cautelares CECMC	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00389	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALEXANDER GUZMAN PARRA	RUTH YOLIMA POVEDA SALGADO	Auto de Admisión Demanda de Reconvención D	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00420	Ejecutivo - Minima Cuantia	LORENA SOFIA DURAN PAEZ	JAVIER ORLANDO MORALES BUITRAGO	Auto que pone en conocimiento EA	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00420	Ejecutivo - Minima Cuantia	LORENA SOFIA DURAN PAEZ	JAVIER ORLANDO MORALES BUITRAGO	Auto que ordena correr traslado EA	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00557	Ejecutivo - Minima Cuantia	MANUEL GAMBOA ARIAS	JUAN GAMBOA MALDONADO	. Auto Sustanciacion EA	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00597	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	GABRIEL ORLANDO VILLABONA CANO	YENI MARCELA PEÑA SUAREZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite D	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00631	Ejecutivo - Minima Cuantia	YURY CECILIA QUICHE DIAZ	JORGE EDUARDO HERNANDEZ BRICEÑO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite EA	05/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00665	Verbal Sumario Alimentos	MIGUEL ANTONIO CORTES CHUQUEN	DANNA VALENTINA CORTES CARRILLO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite ExoA	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00771	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ANDREY PORRAS MONTEJO	SANDRA MARCELA AYALA LÓPEZ	Rechaza demanda	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00777	Ejecutivo - Minima Cuantia	PEDRO GIOVANNY ACERO CORTES	JESICA MILENA BALLESTEROS USAQUEN	Rechaza demanda EA	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00785	Ejecutivo - Minima Cuantia	JAIME ALFREDO CARDENAS CAÑON	JOHANNA ANGELICA OSPINA OSPINA	Auto decreta medidas cautelares EA	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00785	Ejecutivo - Minima Cuantia	JAIME ALFREDO CARDENAS CAÑON	JOHANNA ANGELICA OSPINA OSPINA	Auto que libra mandamiento menor y mayor cuantia EA	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00788	Sucesion	HENRRY ZULUAGA BAQUIRO	DIOSELINA BAQUIRO ZULUAGA Y OTRO S	Auto declara abierto y radicado S	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00794	Ejecutivo - Minima Cuantia	MARTHA PATRICIA ROBAYO BOHORQUEZ	JUAN ALBERTO ESCOBAR ORTIZ	Auto decreta medidas cautelares EA	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00794	Ejecutivo - Minima Cuantia	MARTHA PATRICIA ROBAYO BOHORQUEZ	JUAN ALBERTO ESCOBAR ORTIZ	Auto que libra mandamiento menor y mayor cuantia EA	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00836	Ordinario	ANGIE MARCELA ROMERO RAMIREZ	EDWIN MARCELO MONCADA MONTOYA	. Auto que ordena oficiar IP	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00863	Sucesion	HIPOLITO RICARDO SANCHEZ CERQUERA	SEGUNDO ROMULO CORTES MONSALVA Q.E.P.D	Rechaza demanda S	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00882	Homologación de adoptabilidad	I.C.B.F.	NNA ASCC	.Auto que avoca conocimiento HA	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00893	Ejecutivo - Minima Cuantia	LEIDY GIOVANNA CORTES CHAPARRO	JORGE LUIS PEREZ DIAZ	Auto decreta medidas cautelares EA	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00893	Ejecutivo - Minima Cuantia	LEIDY GIOVANNA CORTES CHAPARRO	JORGE LUIS PEREZ DIAZ	Auto que libra mandamiento menor y mayor cuantia EA	05/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00899	Verbal Sumario	MARIA JACQUELINE URRUTIA ACUÑA	JUAN CARLOS EDUARDO MACIAS SANCHEZ	Rechaza demanda	05/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00012	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MERCEDES MARTINEZ BONILLA	OSCAR GOMEZ MARTINEZ	Rechaza demanda CECMC	05/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00039	Verbal Mayor y Menor Cuantia	LIGIA - LIZARAZO ROJAS Y OTRA	MANUEL JOSE RODRIGUEZ URREGO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	05/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0389 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Alexander Guzmán contra Ruth Poveda.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 001 – C4 del expediente digital y de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. El embargo del 50% que le corresponde al demandado del inmueble solicitado en el escrito de medidas, numeral 1. del folio 2 del anexo 001-C4. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

2. El embargo de las cesantías que tiene el demandado y que se encuentran consignadas en el Fondo nacional del Ahorro. Para el efecto la parte actora aporte la dirección electrónica de la entidad (sección). **Oficiese.**

3. El embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias a nombre del demandado número y entidad financiera relacionada en el numeral 3 de la solicitud de medidas cautelares visible en el folio y anexo referido. **Oficiese.**

4. Autorizar la residencia separada de los cónyuges

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbd30f26d948d9a09804c12aefa824e2c00089f542b7e2c8527d27e8a61675a**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00066 Revisión Interdicción de Mónica Martínez.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 001 del C2* y conforme con lo previsto en el artículo 54 de ley 1996 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 *Ibidem*, se dispone:

1. DECRETAR como MEDIDA PROVISORIA la **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** a favor de la señora MÓNICA ANDREA MARTÍNEZ OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.107.257, quien se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos.

En consecuencia, DESIGNAR a la señora LUZ STELLA OSPINA progenitora de la citada, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 24.323.362, como persona de apoyo para adelantar los trámites de sustitución personal de Henry Martínez Salas C.C. 1.845.140 ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP.

NOTIFÍQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a92ebaa0505e6855e0737e05282712d450033ac983b2e656ce4f425273c1216**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 893 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Cortes contra Jorge Pérez.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de LEIDY GIOVANA CORTES CHAPARRO quien actúa en representación de la menor EMELY SARAY PEREZ CORTES en contra de JORGE LUIS PEREZ DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$114.480,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$9.540,00) causadas y no pagadas.

1.2. SETECIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$705.636,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento y de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, causadas y no pagadas.

1.3. TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$317.700,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento y de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, causadas y no pagadas.

1.4. QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$537.876,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento y de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.590.704,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento y de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, causadas y no pagadas.

1.6. CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$123.816,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 20219, causadas y no pagadas.

1.7. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$257.042,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$128.521,00) causadas y no pagadas.

1.8. CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$130.590,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2021, causadas y no pagadas.

1.9. TRESCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$312.052,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$156.026,00) causadas y no pagadas.

1.10. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e0e5e0414ef3021face71ddd387991463eebfcb61631ec8d463535306f632**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0039 Unión Marital de Hecho de Ligia Lizarazo
contra Manuel Rodríguez y otros y herederos indeterminados de
José German Rodríguez q.e.p.d.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite
la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se
subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese copia autentica de registro civil de nacimiento
de la pareja LIZARAZO-RODRIGUEZ que se encuentre completo,
legible y reciente. *De igual manera*, apórtese la totalidad de
documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b236e0053bb4c40b535e427bd9ed20705d2fdb8f3448b21262b72082a45df7c**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00038 Revisión Interdicción de José Ávila.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de JOSÉ URIEL AVILA COY.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462a9dc6f0fbace06ecca0db54adf4f7d4e053c1561b9eb3aa6bb473fe338193**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 777 Ejecutivo de Alimentos de Pedro Acero contra
Jesica Ballesteros.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo
ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art.
90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente,
no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina
judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c720f088f7018350e5919949078d642c6fb346a24127df9b8de30a94ffdeb5b1**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 00899 Adjudicación de Apoyos de Laura Macia en favor de Juan Macia.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

AC

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02951f61ffc864458755d29d0726c2ed445e4ca2118bfcafcc2fb7710cb7b0dd

Documento generado en 05/02/2024 11:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 00012 Divorcio (C.E.C.M.C) de Mercedes Martínez contra Oscar Gómez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec456a066eb5ea13f6b50f31e34d895fe545fcd96c8151c067155d6874f3a7**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 00293 Levantamiento de afectación a vivienda de Álvaro Madero contra Nayibe Ducuara y Otro.

En uso de lo establecido por el art. 132 del C. G. del P. especialmente, y la obligación primaria para este operador judicial de **no permitir** vigencia de actuación procesal alguna contrarie lo dispuesto por orden legal, se dejará sin valor ni efecto las dos providencias últimas emitidas en este cuaderno de *incidente de nulidad*, concretamente la que lo admitía como la subsiguiente abriendo a pruebas, calendas 22 de noviembre de 2023 y 22 de enero de 2024, con fundamento en las siguientes razones:

El apoderado de la demandada pretende con la nulidad propuesta endilgar una supuesta indebida representación en la parte actora, al haber fallecido el demandante sin sucederse procesalmente su situación jurídica, inobservando que ello es facultativo a voces del segundo inciso del art. 68 del mismo C. G. del P. (*...podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*), ya que pende absolutamente ello y determina incluso la interrupción del proceso, **el que esté o no apoderado judicialmente** (*léase el art. 159-1 ibídem*).

La propuesta de irregularidad traída aquí también de los cabellos por el insistente apoderado de la demandada pretende además también discutir mezcladamente el debido proceso como causal de nulidad por lo **que fue ya objeto de cuestionamiento y desatado negativamente con detalle de buena consideración por este operador en auto del 28 de agosto de 2023.** Y es que si bien todo tiene que ver con el debido proceso, el tema del derecho de defensa de la demandada es una cosa, por cierto ya discernida de vieja data y en firme las providencias que lo desataron, y la “sucesión procesal” que ahora enrostra, otra totalmente distinta, pero idénticamente para su infortunio improcedente.

Nulidades constitucionales no son las mismas procesales o si pudiera entenderse que están contenidas en alguna de ellas sin duda habría de ser la del debido proceso como derecho además fundamental, pero aquí la única que concreta y que tiene determinada relación con las taxativas que refiere el art.132 *ejusdem*, es la numerada 4 o si acaso 3, **pero indefectiblemente no se ajusta a su contenido como ya se vislumbró con suficiencia,** tanto de lo nuevo aquí expuesto en el tema de la denominada sucesión procesal, como sobre la afectación endilgada al

derecho de defensa, por la emisión del fallo cuando decidió retirarse de la audiencia a que se citó para ello.

En estricto sentido entonces, lo cierto es que a todas luces surge respecto de ambas (incluyendo la otra constitucional que en literales B y C de su escrito incidental adiciona) es antes que nada la **improcedencia por inoperancia**, pero que si en el mejor de los casos hubiera sido de recibo también **por tardanza en ambos casos**, que en nuestro sano criterio permitiría entenderse saneada al haber actuado sin proponerse, desde la audiencia del uno de diciembre de 2022 como en el cúmulo de memoriales que se arribaron paulatinamente al expediente y obran en el cuaderno principal.

Así las cosas, para este operador salta de bulto y con claridad meridiana, que los argumentos están llamados al fracaso dado, tanto la improcedencia de la argumentación como la extemporaneidad que permitió la consolidación en lo actuado que en realidad se ajusta a Derecho.

Por lo expuesto este Juzgado **DISPONE:**

1° DECLARAR ILEGALIDAD plena en los autos de calendas 22 de noviembre de 2023 y 22 de enero de 2024, por ende dejarlos sin valor ni efecto.

2° RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d3e3bb1be4fd6a0b1993e593935940a505d154d6687dfcc4f26c0d516277ea**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 785 Ejecutivo de Alimentos de Jaime Cárdenas contra Johanna Ospina.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor ANNE LUCIA CARDENAS OSPINA representado legalmente por su abuelo paterno JAIME ALFREDO CARDENAS CAÑÓN en contra de JOHANNA ANGELICA OSPINA OSPINA por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de noviembre a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.144.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$212.000,00) excepto los meses de octubre y noviembre por valor de (\$12.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.576.640,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$224.720,00) excepto el mes de enero por valor de (\$104.720,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.541.022,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.422.078,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.839.670,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a octubre de 2023, cada una por valor de (\$296.967,00) excepto el mes de enero por valor de (\$166.967,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2018, causadas y no pagadas.

1.8. SEICIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$619.080,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$206.360,00) causadas y no pagadas.

1.9. SEICIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$642.603,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$214.201,00) causadas y no pagadas.

1.10. SEICIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$652.950,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$217.650,00) causadas y no pagadas.

1.11. SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$689.882,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$229.882,00) causadas y no pagadas.

1.12. QUINIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$520.084,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$260.042,00) causadas y no pagadas.

1.13. SEICIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$623.900,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de educación del año 2020, causadas y no pagadas.

1.14. SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$659.850,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de educación del año 2021, causadas y no pagadas.

1.15. SEICIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$678.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de educación del año 2022, causadas y no pagadas.

1.16. SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$714.375,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de educación del año 2023, causadas y no pagadas.

1.17. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.18. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER al abogado JOSE GUILLERMO ANDRADE HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e62ed13754b8c9637350a9d089e7f447b69ec91515bb73340411e91cdc1d07**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 788 Sucesión Intestada de Dioselina Baquiro.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, una vez subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de DIOSELINA BAQUIRO DE ZULUAGA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a HENRY, MILTON, LUZ NERCY, FABIO ORLANDO y MARIO ESTEBAN ZULUAGA BAQUIRO como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: PREVIO a acumular la sucesión del causante HERNAN TIBERIO ZULUAGA BOTERO dentro del presente asunto, deberá allegarse copia de su registro civil de defunción, teniendo en cuenta que no se observa dentro del plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e728546da22b2b7d85e178e29cdc86af1e3c89beeebaf0416e21970082460e9**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 794 Ejecutivo de Alimentos de Martha Robayo contra Juan Escobar.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y por haber sido subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor SALOME ESCOBAR ROBAYO representada legalmente por la progenitora MARTHA PATRICIA ROBAYO BOHORQUEZ contra el señor JUAN ALBERTO ESCOBAR ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de abril y mayo de 2019, cada una por valor de (\$250.000,00), causadas y no pagadas.

1.2. CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$114.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del valor de los incrementos de las cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$9.500,00), causadas y no pagadas.

1.3. QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$558.477,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuota de alimentos junto con los incrementos del año 2021, causadas y no pagadas.

1.4. CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$176.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del valor de los incrementos de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, causadas y no pagadas.

1.5. CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$438.408,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del valor de los incrementos de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.427.407,00)

correspondientes al (50%) de los gastos de pensión del año 2019, causadas y no pagadas.

1.7. TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$35.500,00) correspondientes al (50%) de los gastos de matrícula del año 2019, causadas y no pagadas.

1.8. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$278.725,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de útiles del año 2019, causadas y no pagadas.

1.9. DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$282.189,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de matrícula del año 2020, causadas y no pagadas.

1.10. UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.482.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de pensión del año 2020, causadas y no pagadas.

1.11. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$258.870,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de útiles del año 2020, causadas y no pagadas.

1.12. CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de matrícula del año 2021, causadas y no pagadas.

1.13. UN MILLON SEICIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de pensión del año 2021, causadas y no pagadas.

1.14. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.200.281,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de pensión del año 2022, causadas y no pagadas.

1.15. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$271.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de útiles escolares del año 2022, causadas y no pagadas.

1.16. UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.375.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de ruta escolar del año 2022, causadas y no pagadas.

1.17. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$343.946,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de matrícula del año 2023, causadas y no pagadas.

1.18. UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$1.224.120,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de pensión del año 2023, causadas y no pagadas.

1.19. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$227.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de útiles escolares del año 2023, causadas y no pagadas.

1.20. SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$775.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de ruta escolar del año 2023, causadas y no pagadas.

1.21. DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$237.500,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de uniformes del año 2023, causadas y no pagadas.

1.22. NEGAR librar mandamiento de pago, respecto de los gastos de salud, por cuanto dichos gastos no fueron acordados por las partes.

1.23. Por las cuotas alimentarias, gastos escolares y de vestuario sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.24. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.25. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción

admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado PEDRO CLAVER FERNANDEZ CASTELBLANCO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8884b4248d0e16dcf685860f0c4dfebcc48f7a2e25311df3c1a8fe50a979bcbf**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 771 Nulidad instaurada por Andrey Porras contra Sandra Ayala.

Si bien la parte actora presentó en tiempo escrito de subsanación, no aportó la escritura pública del acuerdo privado que realizaron las partes el pasado 4 de abril de 2023, teniendo en cuenta que se requiere de tal solemnidad para que un acto nazca a la vida jurídica, de igual manera, indicó que deseaba instaurar el proceso que denominó “*Acción de Nulidad del acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal*” y dicho trámite no se encuentra contemplado en la normatividad procesal para su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190b5c4bcf49266aac98fd3dc47485c56d7a8bb52c1caacaf77ea0f8b787f350**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 863 Sucesión de Segundo Cortes.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo el escrito subsanatorio, no allegó copia de la escritura pública de la cesión de derechos de locatario que tenía el causante sobre los inmuebles, no aportó los certificados de tradición y libertad donde se evidencie la propiedad de los bienes en cabeza del extinto; de igual manera, el avalúo catastral de los inmuebles, determina que este Despacho no sería el competente para conocer del asunto, en razón a la cuantía, por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df8c021dbf41b2f612ae1e476bc3cd078ef78251f5b2cf0455e042fa6f08319**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 350 Sucesión de Martin Sarmiento.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS INCIDENTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las obrantes en el expediente, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

PRUEBAS INCIDENTADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las obrantes en el expediente, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

En firme esta providencia ingrese las diligencias al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3492045c75a1927360aacc2c3a6f2b69c66a08ed96445c6100d369e161db4a**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0319 Incremento Cuota de Alimentos de Andrea Flórez
contra Hernán Mora

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 005 C-3 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477741967f2f5de7182c8a6e0cfe9385a59de735a04647e611d18abaf96d34a5**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0389 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Alexander Guzmán contra Ruth Poveda.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por RUTH YOLIMA POVEDA SALGADO a través de apoderado contra ALEXANDER GUZMÁN PARRA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

4. RECONOCER a la abogada MARÍA CAMILA TURRIAGO ROMERO como apoderada de la actora en reconvención.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bb4fa72ead5a32461632e0e445d9e15cd68fa5f590198db23d53389bfcca6e**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00420 Ejecución de Alimentos de Lorena Durán contra Javier Morales.

Obre en autos la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte visible en el *anexo 007*, la cual se pone en conocimiento del demandante.

NOTIFÍQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de692b73f7716bb8c9d562386b88c9f67310daa412ea0ba8746c9fe1de982da**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 882 Homologación de Adoptabilidad de A.S.C.C.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la oficina de reparto y remitidas del I.C.B.F Regional Cundinamarca Centro Especializado Revivir (artículo 100 de la Ley 1878 de 2018).

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 del C.I.A.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para adelantar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098b1a2b3d2e7e04dc67e37b5c0e81fec3e0006f88923a629ca6c5a7aaddeeb5**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023- 0665 Exoneración de Alimentos de Miguel Cortés contra Danna Cortés.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (folio 62 del anexo 007 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 16 de noviembre de 2023, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 21 del mes de marzo del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ee995d6ad3f7c11920187cb49444365ac3a34817c8e41524828d9595d27ece**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2018 – 085 Ejecutivo de Alimentos de Francy Gómez contra Iván Ramírez.

Revisado el expediente digital (anexo 01 folios 2 – 4 C1) el presente asunto se encuentra terminado por conciliación en audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2019 sin que se encuentre pendiente solicitud por resolver.

Por secretaría, archívese el expediente dejando las constancias del caso conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del auto dictado en la audiencia referida.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5202be7e61e468694a27d57281db7a1784c781cc03fc1024b83364efcaeefa**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0631 Ejecutivo de Alimentos de Yury Quiche contra Jorge Hernández.

Revisado el expediente digital, para los efectos de ley TENGASE en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado (anexo 008 – C1 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art.443 Ibidem, se fija el **día uno del mes de abril del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4c5f883d132b0702f2548c49c5b72ddbada0d0d59e124e139555f7b66a4591b**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00332 Revisión de Interdicción de William Guzmán.

Téngase en cuenta que el señor Héctor Fabio Guzmán Soto curador del señor William Guzmán Soto, a través de abogado allegó escrito visible en el *anexo 007*, manifestando su interés en continuar con el apoyo judicial para su hermano, sin embargo, no presentó la solicitud según lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Conforme lo anterior **se le requiere para que en el término de diez (10) días**, adecue su solicitud atendiendo lo señalado en la norma citada indicando el tipo de apoyo se requiere, teniendo presente que, “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso*”.

De igual manera, previo a reconocer personería se requiere a la apoderada para que aporte el poder que la acredite como abogada del señor William Guzmán.

Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

Notifíquese al Procurador adscrito al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e669c3ea73fa76ec07515b5da4700acf2c791781574eb4d1bac85463b3cbb5**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00066 Revisión Interdicción de Mónica Martínez.

Revisado el *anexo 010* del expediente digital, mediante el cual el ministerio público allega solicitud de adjudicación de apoyo, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de MÓNICA ANDREA MARTÍNEZ OSPINA**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por LUZ STELLA OSPINA en su calidad de madre.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De la valoración de apoyos visible en el *anexo 008*, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

4. Por existir imposibilidad de la señora Mónica Andrea Martínez Ospina para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Cristopher Silva Guarnizo*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento de acuerdo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y remítase el traslado de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= como quiera que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6cf7d25ebcbfc258b62496c3963a48fe2364f596a9b1b480fe13510336a021**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0585 Unión Marital de Hecho de Martha Rodríguez contra Félix Rodríguez.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 09 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d396e5092a132340c8ddab8acf99397e456acd5713ca59c93b572114b71c08f

Documento generado en 05/02/2024 11:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0597 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Gabriel Villabona contra Yeni Peña.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal desde el día 9 de noviembre de 2023, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 010 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 2 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a785ced70bd7cadcdfa27d95d846eebb8c43d1628462f75442a46c309da990a6**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00836 Investigación de Paternidad de Angie Romero contra Edwin Moncada

Téngase en cuenta el certificado de asistencia adosado en el *anexo* 011, donde se indica que la demandante y su hijo asistieron a la prueba de ADN en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que el demandado no se presentó.

Conforme lo anterior, previo a señalar una nueva fecha para la prueba de ADN, proceda la demandante a notificar al demandado en las direcciones informadas en la demanda.

Teniendo en cuenta las comunicaciones del INML, donde informan que actualmente no existe contrato vigente para la toma de muestras y practica de pruebas de ADN de menores, por secretaria **oficiese** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, requiriéndolos para que informen a este Despacho si ya se existe contrato vigente, en caso positivo procedan a remitir el documento y el cronograma estipulado, en caso contrario manifiesten a partir de que fecha se realizará el contrato interadministrativo.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509c84a8f7123b62c4f472ae28b019f5297a914ffe0283cee8c145690063a870**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 - 0557 Ejecutivo de Alimentos de Manuel Gamboa y Otro
contra Juan Gamboa y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que los demandados no dieron cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se NIEGA la solicitud de amparo de pobreza presentada por esta. Por secretaría contrólense el término para que den contestación a la presente demanda a través de apoderado.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d60f695873fa9697556106cdc9343ab9f840022e2ba031255c47ddf93b07477**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00420 Ejecutivo de Alimentos de Lorena Duran contra Javier Morales.

Téngase en cuenta que el demandado Javier Orlando Morales Duran se encuentra notificado conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de manera personal mediante mensaje de datos enviado el 03 de noviembre de 2023 a su correo electrónico, quien dentro del término de Ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito como consta en el *Anexo 012*.

Ahora bien y en atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la contraparte, se corre traslado de este por el término de diez (10) días a la demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo normado en el art. 443-1 del C.G.P.; la parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y **además la secretaria fijará el escrito en el microsítio en la pestaña traslados especiales.**

Se reconoce personería a la abogada DAISSY MARIN SALINAS, para que actúe como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el *anexo 012 pág. 2*.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remita un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

Previo a resolver sobre la solicitud adosada en el *anexo 014*, se pone en conocimiento de la demandante la constancia de pago de gastos de educación aportada por el demandado y obrante en el *anexo 015*.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22e23e396b0d35f784682ad17a491d5693e217ce1e883736e453989199c8139**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00384 Unión Marital de Hecho de Sandra Bravo contra Isidro Torres.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, en contra del párrafo primero del auto proferido el 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Solicita la recurrente que se revoque el primer párrafo del auto emitido del 29 de noviembre de 2023, y que en su lugar se tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada, sustentando su pretensión así:

“(...) mi poderdante el Sr ISIDRO TORRES SOLER se notificó personalmente el día 01 de Septiembre de 2023, (...)

(...) dado al ataque cibernético que sufrieron algunas entidades del sector público y privado, El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

A su vez, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3, dispuso prorrogar suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, hasta el 22 de septiembre de 2023.

Así las cosas el término para contestar la demanda teniendo en cuenta la suspensión de términos, fenecía el pasado 10 de Octubre de 2023 y la contestación de la demanda fue radicada el día 09 de Octubre de la misma anualidad, un día antes de su vencimiento.”

De entrada, se advierte que la solicitud de la censorsa será negada, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea, puesto que, el demandado se notificó de manera personal el 01 de septiembre de 2023 como consta en el *anexo 009*, y los términos de contestación de la demanda empezaban a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es el 04 de septiembre y finalizaban el 06 de octubre de 2023 inclusive, teniéndose en cuenta en dicho conteo, lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 que dispuso la suspensión de términos los días 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, es decir que los veinte días con los que contaba el demandado para presentar la contestación de la demanda eran: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre y 02, 03, 04, 05 06 de octubre de 2023.

Ahora bien, alega la parte demandada que el acuerdo PCSJA23-12089/C3, prorrogó la suspensión de términos hasta el 22 de septiembre de 2023, sin embargo, tal suspensión era aplicable únicamente a los Despachos que gestionan procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba como se dispuso en su art. primero, que a la letra reza:

“Artículo 1. Prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.”

Conforme lo anterior, este Juzgado no se encontraba entre los Despachos Judiciales que cobijaba la suspensión de términos los días 21 y 22 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que la plataforma Tyba XXI Web no es utilizada por este Despacho para la notificación de estados y registro de actuaciones, pues, el medio utilizado para la publicación de estados el Micrositio asignado en la página de la Rama Judicial y el registro de actuaciones se realiza en el sistema Siglo XXI.

Aunado a ello, el correo electrónico de este Despacho y el de los demás juzgados del país permanecieron activos durante el ataque cibernético, por ello, bien pudo la recurrente aportar la contestación de la demanda cualquiera de los días enunciados anteriormente.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente esbozado, se mantendrá la decisión adoptada y se concederá la alzada presentada conforme lo dispuesto en el numeral 1° del art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Oficiese

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd88c0b73bae9cc12f6583da3ee4ee7ff49e0434e8eb3618039f54504908f79**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00520 Revisión Interdicción de Abel López Arévalo.

De la valoración de apoyos realizado al señor Abel López Arévalo visible en el *anexo 015*, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef66e3545fe18a142a5264d1deb935cc83a05f413568ecaf1eae2c758b978f3f**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2022 – 0053 Unión Marital de Hecho de Aurora Valentín contra María del Carmen Jiménez y Otra y Herederos indeterminados de Luis Jiménez (q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra pronunciamiento alguno de la parte actora sobre lo dispuesto en auto de fecha 10 de abril de 2023, numeral 3. y no ha tenido movimiento desde el 4 de septiembre de 2023, auto mediante el cual se le requirió, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6567e24e7d1e2b5b6cd7fb9c4c67c06961f7990fd253a71e67faf1a862371c**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2022 – 0579 Privación de Patria Potestad de Alba Niño contra Iván Jerez.

Revisado el expediente digital (anexo 022) el despacho advierte que el apoderado dio respuesta a lo solicitado en providencia inmediatamente anterior en consecuencia, TENGASE en cuenta en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (anexo 019 folio 7 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 18 de octubre de 2023, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el plenario.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 3 del mes de abril del año en curso a la hora de las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación. Cítese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Por otra parte, en aras de **dar celeridad** se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de diciembre de 2022(anexo 007 del ed.) esto es, cite a los parientes del NNA por línea materna por el medio más expedito, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., **previo a la fecha de la audiencia señalada.**

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018d92ae52e2192b8a62b71db0e27e377c805ddf216b914cedc82f77447c8392**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00280 Fijación de Alimentos de Maritza Martínez contra Carlos Ibáñez.

No se accede a la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la demandante, de corregir el artículo señalado en el auto proferido el 17 de enero del año en curso, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso verbal sumario, cuyo trámite se encuentra regulado en los art. 390, 391 y 392 del C.G.P., disponiendo este último sobre la forma en que se deber practicar la audiencia de trámite y fallo, siendo por ello la norma invocada en el auto que fijó fecha para audiencia.

Art. 392 "TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial."

e.r.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0d2609a46ff4f3e0261169934e737b444fc862ba87bcfc910314555a31da22**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00646 Declaración de Unión Marital de Hecho de Gloria Olmos contra Paola Lemus y otros y Herederos indeterminados de Jaime Lemus. (q.e.p.d.)

Atendiendo la solicitud de la parte actora y como quiera que una vez revisado el auto anterior se observa que por error se indicó como año para realizar la audiencia 2023, por ser procedente, se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., en cuanto al año indicado, como quiera que se trata del **día 13 de marzo del año en curso**, a la hora de las 9 am, y no como quedo anotado en dicho proveído.

Secretaría tome atenta nota para los efectos pertinentes.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7f9fab6004ae801a0b08857a3c57fb1615abdfb4cb3a83d2241bcacf21f42b**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00206 Privación de Patria Potestad de Pablo Gómez contra Yessica Macea.

Atendiendo el memorial visible en el *anexo 031*, se **tiene por notificada a la demandada Yessica Dayanna Macea Albornoz**, conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico yessicamacea@gmail.com, el 22 de enero de 2023, con constancia de apertura del mensaje el 23 de enero de 2024.

Ahora bien, como quiera que el término de traslado de la demanda no ha finalizado, permanezca el expediente en secretaria durante dicho término y una vez vencido este plazo ingrese el proceso al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df808242bbc31829c416d4d8f951bbb858f1b58e33700387226fb4cf7e701860**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2022 - 038 Sucesión Intestada de Francisco Anturi.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 38 del expediente digital, sin embargo, deberá tenerse en cuenta el siguiente aspecto:

a. El valor asignado a las partidas del activo, deben ser los mismos que se relacionaron en la audiencia de inventarios y avalúos, monto que no puede ser modificado, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición. **Corrijase en tal sentido.**

Se le concede al abogado el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndole** para que esté atento en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituye un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en el profesional aquí auxiliador hará que se designe a un auxiliar de la justicia y se hará acreedor a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74825843c2762d28c8490e9dfc19b3050c88ca0bd4cbd1eb4011463b11bf7f4**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 550 Sucesión Intestada de María Estela Segura.

Téngase por agregado el escrito de aceptación en el cargo de partidor de LUIS ANDRES RICO PACHECO.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago del impuesto predial y vehicular de los años 2021 a 2023; una vez se acrediten dichos pagos, se dará traslado al trabajo de partición allegado.

En el evento en que se tramite de manera simultánea dos o más procesos a nombre del aquí causante, la parte interesada deberá proceder de conformidad con lo establecido en el art. 522 del C.G.P.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Se reitera a los peticionarios que cualquier solicitud o intervención que deseen realizar, deberá hacerse a través de un abogado, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos no es permitido actuar en causa propia, lo anterior, teniendo en cuenta la documentación aportada y que obra en los anexos 54 y 57.

Tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que las señoras SONIA y MARIA OLGA RIVERA SEGURA ya se encuentran reconocidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c642e6fbff2166f7642afe18d618ee8ebe502be226d48b2b976e07d755f407**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2019 – 0219 Divorcio (C.E.C.M.C.) Martha Cheyne contra Fernando Delgadillo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., SE CORRIGE el párrafo segundo de la providencia de 24 de enero del año en curso, en cuanto al año de la fecha del auto dictado en audiencia ya que es **2021** y no como quedo allí anotado.

Se ORDENA Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

AC

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa866e6ea5006cf2b98ff4d1382e7a67d1e95334a679ab6ba1f8cb095c2f4f02**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2011 - 1214 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Jaime contra Olga Acuña.

RECHAZAR de plano las objeciones planteadas por la apoderada de NELSON JAIME GARCIA, por extemporánea.

Obre en el plenario la liquidación de crédito que fuera aprobada por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución, dentro del proceso ejecutivo que cursa en contra de NELSON JAIME GARCIA, el cual se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar. (anexo 70)

Seria del caso proceder a dar traslado a la objeción planteada por la abogada ANDREA BONILLA AMADO, no obstante, y como quiera que le asiste razón en sus oposiciones, el Despacho ordenará al partidador designado que reajuste los siguientes aspectos:

a. El partidador deberá elaborar el trabajo de partición conforme a lo ordenado en providencia del 15 de julio de 2019 en concordancia con lo aprobado en audiencia de inventarios y avalúos del 7 de mayo de 2012.

b. De igual manera, deberá incluirse en el escrito partitivo las partidas del pasivo adicional que fueron debidamente aprobadas por este Despacho en autos del 3 de febrero de 2021, 28 de febrero y 10 de octubre de 2022 y 16 de agosto de 2023 y que obran en el expediente digital.

c. Se le indica al partidador que los valores asignados a las partidas del activo como del pasivo, deberán ser los mismos que se relacionaron en la audiencia de inventarios y en los escritos de las partidas adicionales, montos que no pueden ser modificados, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición.

Se le concede al partidador ALVARO CASTAÑEDA CAMACHO el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndole** para que esté atento en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituye un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en el profesional aquí auxiliador hará que se designe a un auxiliar de la justicia y se hará

acreedor a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por
secretaría comuníquesele por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631543c3a712c9f6d7f95f1503a5f6162d54e726436801e5cfa6ae2a533fd529**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2019 - 350 Sucesión de Martin Sarmiento.

Resulta procedente corregir el área y/o linderos del bien inmueble relacionado en la PARTIDA ÚNICA DEL ACTIVO del trabajo de partición identificado con FMI 172-24883 de Ubaté/Cundinamarca y que fueron relacionados de manera equívoca por la partidora en el escrito partitivo.

Al respecto, la partidora designada allegó en escrito separado la corrección del área y linderos del bien inmueble descrito en la partida única del activo, por tanto, al encontrarse ajustado en derecho, el mismo hará parte integral de la sentencia de partición proferida el pasado 27 de noviembre de 2023, por ello, este Despacho impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en sentencia complementaria, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el escrito de adición y aclaración de la partición y que obra en el anexo 75 del expediente digital y que contiene diez folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) k.c.

**Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c23e81bb75c0b0822823bd70651ac40d42d0d3d4dae760c23337abd8adfa4**

Documento generado en 05/02/2024 11:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**